

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ACCION	TUTELA
ACCIONANTE	MARTA LUCIA TORRES BETANCUR
ACCIONADO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL BANCO AGRARIO
VINCULADOS	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO BANCO DE OPORTUNIDADES BANCOLDEX
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00015-00
FALLO	Nº 0014

OBJETO DE DECISION

Se procede a tomar la decisión que corresponda en la acción de tutela antes referida.

ANTECEDENTES

I.- DEMANDA

La señora Marta Lucía Torres Betancur a través de esta acción pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, que dice le son vulnerados por las entidades al no habersele

cancelado sino cuatro (4) de los nueve (9) pagos que *“aparecen en el sistema”*.

Aduce que:

- Que cuenta con 42 años de edad y beneficiaria de *“INGRESO SOLIDARIO”* como titular del hogar 30400201, de acuerdo con el listado publicado en las oficina del SISBEN del Municipio de Villamaría.

- Que el pago se haría a través del Banco Agrario a través de la cual se le pagaron 4 giros *“de los 9 que aparecen en el sistema”*.

- Que depende *“económicamente de dicho ingreso, no cuento con ningún otro ingreso económico”*.

II. PRONUNCIAMIENTO ENTIDADES

Luego de la notificación del admisorio de la acción las entidades inicialmente accionadas, se pronunciaron así:

i.- BANCO AGRARIO

Indica que revisado el sistema se constató que la señora Torres Betancur, le aparece la siguiente relación de giros ordenados y su estado:

FECHA CREACION	ESTADO	BENEFICIARIO	MONTO	FECHA PAGO	FECHA REINTEGRACION	COD CONV ENIO	NOMBRE	IDENTIFICACION	TIPO DOC	OFICINA DESTINO
01/22/2021	pendiente	MARTA LUCIA TORRES BETANCUR	640.000.00			2685	INGRESO SOLIDARIO	30400201	CC	5415

10/28/2020	Cancelado	MARTA TORRES BETANCUR	LUCIA	320.000.00	11/25/2020		2685	INGRESO SOLIDARIO	30400201	CC	9300
09/11/2020	Devuelto	MARTA TORRES BETANCUR	LUCIA	320.000.00		10/01/2020	2685	INGRESO SOLIDARIO	30400201	CC	9300
12/21/2020	devuelto	MARTA TORRES BETANCUR	LUCIA	640.000.00		01/20/2021	2685	INGRESO SOLIDARIO	30400201	CC	5415

Luego a la complementación requerida por el despacho, se anexa nueva relación de los giros, observándose que el de fecha de creación 01/22/2021 figura como devuelto, indicando que ese ente actúa en razón al convenio suscrito entre el BAC y la DPS -Ingreso Solidario- *“el BANCO únicamente actúa como ente pagador”*.

La devolución de los giros *“es un asunto que solo compete la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -INGRESO SOLIDARIO puesto que esta entidad señala quien es el beneficiario, establece las condiciones para su entrega y así mismo gestiona lo pertinente para la devolución de los giros en el término determinado para ello en el convenio suscrito por la entidad originadora de los recursos y el Banco.”*

ii.- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –

Que la accionante esta identificada como potencial beneficiario del programa ingreso solidario, bancarizada en el Banco Agrario y se le han realizado los giros que se relacionan a continuación:

Giros 1, 2 : pagados

Giro 3: rechazado por el banco

Giros 4 y 5: pagados

Giros 6 a 9 en blanco

Que "...teniendo en cuenta lo expuesto por la accionante, y dado lo establecido por el Ministerio de Hacienda en el parágrafo del artículo 2 de la Resolución 1233 de 2020, se solicitará al área misional, se verifique con el Banco, si los Giros del accionante fueron objeto de aplicación de lo enunciado en la precitada resolución y si actualmente tiene Giro programado. Se resalta que se tiene prevista el pago de acumulado de giros anteriores de aquellos hogares que reportan la situación prevista o rechazo de consignación.

"De encontrarse que la accionante efectivamente no realizo el cobro de los Giros enunciados, se solicita un máximo de 15 días para realizar el pago a la beneficiaria de acuerdo con el esquema y cronograma de pagos establecido para la entidad financiera que le corresponda..."

Se opone a la prosperidad de la acción.

ii. BANCOLDEX

Manifiesta que esa entidad no que *"no tiene injerencia alguna en la inclusión o exclusión de personas en el lista de beneficiarios"*, por lo que no ha vulnerado derecho alguno a la accionante.

iii. DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

Manifiesta que la accionante se encuentra reportada en la base nacional consolidada del Sisbén y avalada por el DPN, con corte de diciembre 2020, presentando *"dos puntajes publicados los cuales corresponden a una encuesta antigua y a una encuesta reciente realizada, los dos puntajes son válidos y pueden ser utilizados por el usuario de acuerdo*

con los parámetros establecidos por la entidad que administre el programa social al cual aspire ingresar”.

Agrega que “quien tiene la competencia y es el encargado para fijar los criterios de inclusión o exclusión y quien administra las transferencias monetarias del programa de Ingreso Solidario es el Departamento para la Prosperidad Social, por lo tanto, es dicha entidad la encargada de respuesta lo solicitado por el despacho.”

iv. MINISTERIO DE HACIENDA

Aduce que ese “Ministerio ha cumplido con sus obligaciones legales y constitucionales, y dentro del marco de sus competencias ha realizado la apropiación de recursos globales al Departamento administrativo para la Prosperidad Social, destinados a realizar el pago de los subsidios del Programa Ingreso Solidario”; es ajeno “a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, y no ha vulnerado, ni por acción u omisión, los derechos de la accionante” ya que “no es la competente para determinar quiénes son los beneficiarios del Programa Ingreso Solidario, ni para realizar los giros directos de recursos a los beneficiarios finales, por lo que respetuosamente se solicita que se absuelva a este Ministerio de las súplicas contenidas en la acción de tutela del asunto.”

Se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Carta Política se instituyó para proteger los Derechos Fundamentales de las personas ante cualquier violación o amenaza por parte de los órganos de la Administración y aún de los particulares en los casos expresamente previstos en el art. 42 del Decreto 2591/91 reglamentario de esta acción.

2.- La accionante manifiesta que se le vulneran sus derechos al no recibir los nueve “pagos” reportados como beneficiaria de “INGRESO SOLIDARIO”.

3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si se le vulnera los derechos fundamentales a la señora **MARTA LUCIA TORRES BETANCUR** al haber recibido cuatro (4) de los nueve (9) pagos que se encuentran reportados en el formato de “Resultado Consulta” sobre como beneficiara del programa “INGRESO SOLIDARIO”.

4. El Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo 518 de 2020 creo el Programa Ingreso Solidario, ordenando:

Artículo 1. Entrega de transferencias monetarias no condicionadas - Programa Ingreso Solidario. Créase el Programa Ingreso Solidario, bajo la administración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los

programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.”

El Departamento Nacional de Planeación – DNP era el encargado de determinar mediante acto administrativo los hogares beneficiarios del programa y que estuvieran en *“situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad que registrados en el Sisbén, y que cumplan con criterio de ordenamiento de Sisbén, para cual podrá hacer uso de registros y ordenamientos más actualizados este Sistema no publicados, de acuerdo con lineamientos establecidos en precitado acto administrativo y en el manual operativo para tal efecto emita la entidad.”*

Por su parte el *“Ministerio Hacienda y Crédito Público, mediante acto administrativo, ordenará la ejecución del gasto y giro directo a las cuentas que señalen las diferentes financieras. En dicho acto administrativo se establecerá igualmente el monto de los recursos a transferir, la periodicidad de transferencias y mecanismos de dispersión, para lo cual podrá definir, en coordinación con otras entidades, los productos financieros y las entidades en las que los beneficiarios recibirán las transferencias monetarias no condicionadas.”*
“Parágrafo 1. Aquellas personas que reciban las, transferencias monetarias no condicionadas de que trata artículo, el cumplimiento los requisitos establecidos tal fin y no lo informen a autoridad competente, o las reciban de forma fraudulenta, incurrirán en las legales individuales a que hubiere lugar....”.

La Corte Constitucional en sentencia C 174 de 2020 al ejercer el control constitucional declaró la exequibilidad del Decreto Legislativo 518 de 2020 concluyendo que “... *el régimen económico de las operaciones de transferencia se enmarca dentro del objetivo de garantizar la entrega oportuna y eficaz de los recursos monetarios previstos en el Programa Ingreso Solidario a sus beneficiarios, para que puedan ser utilizados en su integridad en la satisfacción de sus necesidades vitales. Las disposiciones respectivas, por tanto, satisfacen los juicios de conexidad interna y externa y de necesidad....*”.

Para la operabilidad del Programa de Ingreso Solidario se han expedido por el ministerio de Hacienda las siguientes resoluciones:

- **Resolución 0971 del 6 de abril de 2020:**

Delega la ordenación del gasto y los trámites necesarios para la ejecución del Programa Ingreso Solidario a que se refiere el Decreto Legislativo 518 de 2020 en el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- **Resolución 0975 del 6 de abril de 2020:**

Estableció la operación del Programa Ingreso Solidario, el cual se componía de un ciclo operativo en el que estaba programado entregar \$240.000 a cada beneficiario en dos pagos, uno por \$160.000 y otro por \$80.000.

- **Resolución 1022 de abril 20 de 2020** a través del cual modificó el art. 3 de la Resolución 0975 de abril 6 de 2020, sobre certificación y devolución de recursos:

Artículo 3o. Certificación y devolución de recursos. Cada entidad financiera, deberá expedir una certificación suscrita por su revisor fiscal donde acredite, una vez realizada la respectiva dispersión de recursos, el valor total abonado a los beneficiarios del programa.

Para el caso de las entidades financieras a través de las cuales se dispersen las transferencias monetarias a la población incluida financieramente, esta certificación suscrita por el revisor fiscal deberá ser remitida a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional haya consignado el valor de la cuenta de cobro en la cuenta del Banco de la República que la entidad financiera haya indicado.

En el caso de las entidades financieras a través de las cuales se dispersen las transferencias monetarias a la población no incluida financieramente, esta certificación suscrita por el revisor fiscal deberá ser remitida a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional haya consignado el valor de la cuenta de cobro en la cuenta del Banco de la República que la entidad financiera haya indicado.

Los recursos que no puedan ser efectivamente dispersados a los beneficiarios incluidos financieramente del Programa Ingreso Solidario, deberán ser reintegrados por las entidades financieras a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional en la cuenta que esta indique, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional haya consignado el valor de la cuenta de cobro en la cuenta del Banco de la República que la entidad financiera haya indicado.

Los recursos que no puedan ser efectivamente dispersados a los beneficiarios no incluidos financieramente del Programa Ingreso Solidario, deberán ser reintegrados por las entidades financieras a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional en la cuenta que esta indique, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional haya consignado el valor de la cuenta de cobro en la cuenta del Banco de la República que la entidad financiera haya indicado”.

- **Resolución 1066 de abril 29 de 2020** crea el Comité de seguimiento a los mecanismos de dispersión de recursos del Programa Ingreso Solidario.
- **Resolución 1117 de mayo 14 de 2020**, modificó la resolución 0975 de 2020 ampliando el segundo pago a dispersar hasta \$160.000.00.

- **Resolución 1165 de mayo 26 de 2020**, adicionó la resolución 0975 y modifica la 117 de 2020 disponiendo:
 - Una primera transferencia por valor de ciento sesenta mil pesos (\$160.000) a partir del mes de abril de 2020.
 - Una segunda transferencia por un valor de ciento sesenta mil pesos (\$160.000) a partir del mes de mayo de 2020 y en un plazo máximo de dos (2) meses calendario a partir de la fecha de la primera transferencia enunciada en el numeral anterior.

- **Resolución 1215 de julio 6 de 2020** subroga la competencia de la ejecución y responsabilidad del Programa Ingreso Solidario al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, aclarado y corregido por la Resolución 1329 de julio 22 de 2020.

- **Resolución 1233 de junio 10 de 2020**, Adicionó una tercera transferencia por \$160.000, lo que representa un total de \$480.000 que se entregó a cada beneficiario contactado, durante la administración del programa por el MHCP

- **Resolución 1344 de julio 22 de 2020** a través de cual se adoptó *“el protocolo de operación con entidades financieras del Programa de Ingreso Solidario – Beneficiarios Bancarizados (Incluidos Financieramente), el cual hace parte integral de la presente resolución, e intégrese al Manual Operativo del programa de Ingreso Solidario de conformidad con las razones expuestas en este acto administrativo adoptado mediante la Resolución No. 01215 del 06 de julio de 2020, modificada por la Resolución No. 01329 del 22 de julio de 2020”*.

EL CASO CONCRETO

La accionante pretende que se le protejan sus derechos fundamentales y se ordene al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y BANCO AGRARIO “*verificar los giros del beneficio INGRESO SOLIDARIO del cual soy beneficiario, pero no se me ha hecho el pago de forma efectiva hasta el momento*”.

No existe discusión alguna en cuanto a que la señora MARTA LUCIA TORRES BETANCUR fue beneficiaria del programa Ingreso Solidario y que se le ha cancelado dos transferencias, una el 8 de junio de 2020 en el Municipio de Santa Rosa de Cabal por la suma de \$361.600 y otra a través del “CORRESPONSAL BANCO AGRARIO” del barrio la Enea de esta ciudad, por un valor de \$320.000.00 el 24/11/2020, de acuerdo con la información suministrada a la secretaria de este despacho y a los recibos enviados vía wasap.

El monto de los recursos a transferir a cada hogar beneficiario del Programa Ingreso Solidario fue definido inicialmente por la Resolución **975 de abril 6 de 2020** dispuso la entrega de \$240.000 a cada beneficiario en dos pagos, uno por \$160.000 y otro por \$80.000; en la **Resolución 1117 de mayo 14 de 2020** amplió el segundo pago hasta \$160.000.00; **Resolución 1165 de mayo 26 de 2020**, indicó que Una primera transferencia por valor de \$160.000 a partir del mes de abril de 2020; Una segunda transferencia por un valor de ciento sesenta mil pesos (\$160.000) a partir del mes de mayo de 2020; y ahora se encuentra vigente la **Resolución 1233 de junio 10 de 2020** donde se

dispuso que se harían tres transferencias así: En el mes de abril de 2020 por \$160.000.00; En el mes de mayo de 2020 por \$160.000.00; En el mes de junio de 2020 por \$160.000.00.

De ello se desprende que la ayuda a cada hogar singularizado como beneficiario del Ingreso Solidario sería de un total de **\$480.000.00**; a la accionante se le ha cancelado un monto total de **\$640.000.00**.

Considera el despacho; pues ninguna entidad se pronunció sobre ello, que los giros que se anuncian en el formato anexo por la accionante y corroborados en el informe suministrado por el Banco Agrario, reflejan un desorden administrativo, pues están transfiriendo los recursos a las diversas entidades quienes se encargan de realizar la dispersión a los beneficiarios identificados por el Departamento Nacional de Prosperidad, llevando con ello a que los beneficiarios consideren que los recursos los recibirán mensualmente, como en el caso de la aquí accionante.

Debe la entidad, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, hoy encargada de administrar, operar y/o ejecutar el programa de Ingreso Solidario (**Resolución 1215 de julio 6 de 2020**) verificar las transferencias y pagos realizados a la accionante para que se valore la responsabilidad de quienes participan en la operación de dicho programa y de ser pertinente aplique lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 1º del decreto legislativo 518 de abril 4 de 2020 y las consideraciones esgrimidas por la Corte Constitucional en el numeral 5.2.3 en la sentencia de constitucionalidad C-174 de 2020, a la que nos remitimos.

CONCLUSION

Se negará la acción impetrada, pues la accionante ha recibido más del monto establecido en el art. 1º de la Resolución No. 1233 de 2020.

DECISION

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO : NEGAR la acción instaurada por la señora Marta Lucia Torres Betancur dirigida contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -INGRESO SOLIDARIO, BANCO AGRARIO, habiéndose vinculado al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y BANCO DE OPORTUNIDADES BANCOLDEX.

SEGUNDO : EI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -INGRESO SOLIDARIO, deberá verificar las transferencias y pagos realizados a la accionante para que se valore la responsabilidad de quienes participan en la operación de dicho programa y de ser pertinente aplique lo dispuesto en el párrafo 1º del

artículo 1º del decreto legislativo 518 de abril 4 de 2020 y las consideraciones esgrimidas por la Corte Constitucional en el numeral 5.2.3 en la sentencia de constitucionalidad C-174 de 2020.

TERCERO : Notificar a las partes, con la advertencia que dentro de los tres días siguientes el fallo podrá ser impugnado, caso contrario se enviara a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e64143ad62f547e1d47d4de484faf8c5de478f6f59c533ba21d219fd25
d6f090**

Documento generado en 09/02/2021 04:03:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**